



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 20-001-31-05-004-2016-00733-01
DEMANDANTE: JOSÉ NICOLAS DAZA CAMPO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Valledupar., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Decide la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, la consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 29 de marzo del 2017.

I.- ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar debidamente indexado el incremento del 14% y 7% por persona a cargo desde el momento en que le fue otorgada la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

En respaldo se sus pretensiones, narró que fue pensionado por vejez por el Instituto de Seguros Sociales, mediante Resolución N° VPB 22541 del 11 de marzo de 2015. Refiere que Kelly Jhoana Molina Rodríguez, es su compañera permanente desde hace 8 años y depende económicamente de él. De esa unión marital de hecho, nacieron las menores Andrea Carolina Daza Molina y Ana Sofia Daza Molina, quienes están a su cargo, al igual que el menor Álvaro José Daza Rivera, el cual es producto de una relación anterior.

Manifiesta que solicitó a Colpensiones el reconocimiento del incremento pensional por personas a cargo, la cual fue negada mediante oficio BZ2016_4704225-1164922 del 10 de mayo de 2016.

al dar respuesta a la demanda, la convocada a juicio se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos adujo que el actor es pensionado por invalidez en virtud de la Ley 860 del 2003, norma que nada dispuso de los incrementos pensionales por persona a cargo, pues estos solo fueron consagrados para las pensiones reconocidas por el Acuerdo 049 de 1990. En su defensa propuso las excepciones de mérito de falta de competencia, prescripción, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir (f° 29 a 32).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 29 de marzo del 2017, absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda. (f° 54).

Como sustento de su decisión, señaló que el accionante causó el derecho a la pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que no tiene derecho al reconocimiento de los incrementos deprecados.

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a al demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo.

Se encuentra demostrado que mediante Resolución VPB 22541 de 11 de marzo del 2015, la demandada reconoció al actor pensión de invalidez en aplicación de la Ley 860 del 2003, a partir del 1° de enero del 2015 (f°. 06 a 10).

Sobre la vigencia de los incrementos, conviene precisar que el criterio jurisprudencial que acogía la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, estaba encaminado a que los incrementos del 14 y 7% previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049/1990 aprobado por el Decreto 758 de ese año, se encontraban vigentes (sentencias del 27 de julio de 2005 radicado 21517; del 5 de diciembre de 2007 radicados 29751, 29531, 29741; SL5147 de 2018; SL1825 de 2019 y SL2955 de 2019). No obstante, ante un nuevo estudio el máximo Órgano de cierre de esta jurisdicción recogió su postura a partir de la sentencia SL 2061 de 2021, al señalar que la norma que contempla los referidos incrementos fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la Constitución Nacional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, para ello, trajo a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia SU 140 de 2019, la que en lo pertinente, indicó:

“[...]

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).

[...]

7. Conclusiones

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.”

Al amparo de lo expuesto, el derecho reclamado no se causó por falta de fundamento normativo, pues como se dijo en precedencia, el derecho pensional del accionante fue reconocido en virtud de la Ley 860 del 2003, que nada dispuso frente al reconocimiento y pago de incrementos pensionales por persona a cargo, que se reitera solo se le reconoce a aquellos cuyo derecho se le hubiere estructurado en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de 1990, el cual no es el caso.

En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia.

Sin costas en la consulta ante su no causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 29 de marzo del 2017.

SEGUNDO: No se causan costas en la consulta.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado